

## **DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO, EQUILIBRADO Y LIBRE DE CONTAMINACIÓN**

Caso 1: niños/as de comunidades indígenas kichwas presentaron una acción de protección<sup>1</sup> por contaminación ambiental a causa de 447 mecheros, que son parte de la infraestructura hidrocarburífera que tienen por finalidad combustionar al aire libre, el gas natural proveniente de las actividades propias de la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana<sup>2</sup>.

Es el primer caso en que demandan las niñas/niños en el Ecuador y obtienen sentencia favorable, por casos relacionados con derechos a la vida, ambiente sano y Naturaleza, en el que reclaman una protección por parte del Estado por su omisión, así como la oportunidad de acceder a la justicia y hacen uso del derecho que tienen para ser defensores de los derechos de la Naturaleza ante la administración de justicia y obteniendo una sentencia favorable<sup>3</sup>.

CASO 2: El 07 de abril de 2020 se produjo un derrame de quince mil barriles entre crudo y gasolina producida por ruptura de la tubería de la empresa pública de hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, Compañía de Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) ECUADOR S.A., Poliducto Shushufindi y del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) base, que ocasionó la contaminación de los ríos Coca y Napo, y de ciento nueve comunidades.

Las comunidades indígenas que habitan en la zona integrada por niñas/niños, presentaron una Acción de Protección, pero la administración de justicia negó la acción en ambas instancias argumentado que no se vulneraron derechos y debe ser resuelta vía administrativa<sup>4</sup>.

En ambos casos se presentaron acciones en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio del Ambiente del Ecuador, la Procuraduría General del Estado y las empresas petroleras por vulneración al derecho a la salud (artículo 32), ambiente sano (artículo 14) y derechos de la Naturaleza (artículo 71) reconocidos en el Constitución, Convenio 169 OIT y Declaración Pueblos Indígenas.

Estos casos involucran al Estado y su responsabilidad de proteger a las niñas/niños que en contextos de extracción de recursos naturales como es la hidrocarburífero, afectan los derechos a pueblos y

---

1 Acción de Protección No. 21201202000170.

2 OPS. 2020. Contaminación del aire ambiental. Recuperado el 22-06-2020 de [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=12918:ambient-air-pollution&Itemid=72243&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918:ambient-air-pollution&Itemid=72243&lang=es). La Organización Mundial de la Salud, ha señalado que la contaminación atmosférica es el principal riesgo ambiental para la salud en las Américas, además estimó que una de cada nueve muertes en todo el mundo es el resultado de condiciones relacionadas con la contaminación atmosférica.

3 El 18 de febrero de 2020, un grupo de niñas/os de la provincia de Sucumbíos y Orellana presentaron una Acción de Protección, en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio del Ambiente del Ecuador y la Procuraduría General del Estado y el 7 de mayo del 2020, la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos emitió sentencia negando la acción, sin embargo, la Corte Provincial de Sucumbíos aceptó la apelación a favor de las nueve niñas demandantes, algunas de ellas con padecimientos de cáncer y que han exigido que se eliminen los mecheros, que emiten dióxido de carbono y residuos tóxicos que contaminan el suelo y el agua.

4 El 10 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Francisco de Orellana negó la acción de protección y la solicitud de medidas cautelares porque no habría evidenciado vulneración de derechos y por existir la vía ordinaria; el 23 de marzo de 2021, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana rechazó la apelación interpuesta por los accionantes, y confirmó el fallo de primera instancia; y, el 18 de mayo de 2021, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y Enrique Herrería Bonnet, seleccionó la sentencia y avocó conocimiento de la acción de protección No. 974-21-JP. Los obligados son contra del Ministerio de Ambiente, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio de Salud Pública, Procuraduría General del Estado, PETROECUADOR EP y el Oleoducto de Crudos Pesados (OCP).

nacionalidades indígenas que habitan en el Ecuador, específicamente en la Amazonía, que vulneran sus derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU como la vida (artículo 6.1 y 6.2)<sup>5</sup>; salud y ambiente sano (artículo 24. c)<sup>6</sup> y su identidad cultural (artículo 30)<sup>7</sup>.

Cuando se desarrollan las actividades extractivas no se toma en consideración los derechos de los niños/as que el Estado está obligado a garantizar, de allí que la contaminación afecta a la salud, pues los ríos son la única fuente de acceso para consumo humano de agua, especialmente en zonas donde no existen servicios básicos, ni transporte accesibles a donde habitan, ocasionando afectaciones en la salud por consumir agua y peces contaminados, que son tradicionalmente parte de su alimentación.

La identidad cultural se afecta en razón de la relación especial con el espacio natural en donde habitan, en el que desarrollan sus destrezas de cacería y pesca de subsistencia, fuente de conocimientos y de alimentación que se transmite como conocimiento ancestral, que forman parte de su vida diaria y en consecuencia de su identidad cultural. Este conocimiento ancestral se transmite a través de la costumbre oral y práctica, a los niños/as, que si no se practica, se pierde.

De igual manera, se observa la cosmovisión de los niños/niñas, de su relación especial con la Naturaleza, con los ríos, con la vegetación que forma parte de su espacio territorial. Por tanto, la contaminación significa no sólo una afectación a su supervivencia sino también, la muerte de un ser vivo, del espíritu del río, que forma parte de su territorio (aguas subterráneas y esteros conectados con el río), que son utilizadas para sus ceremonias ancestrales como el agua que emplean en la elaboración de la ayahuasca, bebida utilizada en ceremonias de curación, de comunicación con los espíritus, que reúne a todos los integrantes de la comunidad y es una tradición que se transmite de abuelos (sabios) a padres e hijos/as.

En los dos casos la DPE intervino efectuando varias acciones (investigación-amicus) señalando la necesidad que se apliquen los instrumentos internacionales y específicamente con:

1. Enfoque intercultural en la administración de justicia en materia de protección del derecho al ambiente sano y salud de niñas y niños: Los administradores de justicia interpreten la norma que se encuentra reconocido en el artículo 24 del Código Orgánico de la Función Judicial que se aplica a los procesos judiciales y tiene como cimiento el Art. 1, 56 y 57 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT<sup>8</sup>; y, el artículo 40 de la

---

#### 5 Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

#### 6 El Art. 24 de la Convención de los derechos de los niños señala que

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. C) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

#### 7 Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

8Convenio 169 de la OIT Art. 8.- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007<sup>9</sup>.

2. Que las actividades extractivas pueden afectar los derechos de los niños/as y para garantizar la vida digna de los niños/as, la su supervivencia, el disfrute del más alto nivel posible de salud, implica tomar medidas de precaución y prevención en los proceso de otorgamiento de concesiones y permisos ambientales por las autoridades de regulación y control estatales, en el caso del Ecuador el Ministerio de Ambiente y Agua, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, entre otros, tomando en consideración los peligros y riesgos de contaminación del ambiente, conforme lo establece la Convención sobre los derechos del Niño, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Pueblos Indígenas.
3. Se requiere el compromisos de los Estados de establecer en la normativa y política pública espacios de participación de los niños/as indígenas en la toma de decisiones de carácter ambiental, que sus criterios sean acogidos y considerados como parte de los procesos de Consulta Previa, Libre e Informada, pues ellos son la generación futura, transmisora de conocimiento ancestral, que tiene derecho a decidir sobre su futuro y sus derechos que se vulneran en el desarrollo de actividades extractivas.
4. Que los niños/as son defensores/as del conocimiento ancestral, cosmovisión, tradición y cultura de los pueblos y nacionalidades, y garantizar el mismo constituye garantizar su supervivencia e identidad cultural, y los que protegerán al ambiente y la Naturaleza.
5. Que se declare la interrelación entre los niños/as y la Naturaleza como el espacio en donde desarrollan su vida, un espacio territorial en que se interrelacionan con otros seres vivos que están dispuestos a proteger como parte de su legado cultural.

En el siguiente link se encuentran los anexos: [https://defensoriapuebloecuador-my.sharepoint.com/:f/g/personal/melida\\_pumalpa\\_dpe\\_gob\\_ec/EvpNLBIGbUdGhTTejWfJ6WQBSVke2eW8mnTBlygTDafWgQ?e=emuhK5](https://defensoriapuebloecuador-my.sharepoint.com/:f/g/personal/melida_pumalpa_dpe_gob_ec/EvpNLBIGbUdGhTTejWfJ6WQBSVke2eW8mnTBlygTDafWgQ?e=emuhK5)

---

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Art. 9.- 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionales reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Art. 10.- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

<sup>9</sup>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007. Art. 40. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.